



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0003-2007-PC/TC  
LIMA  
FODGUARDO BACILIO GUZMÁN AGUILAR

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Fodguardo Bacilio Guzmán Aguilar contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 117, su fecha 16 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos

**ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, solicitando que se cumpla la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 3902-2001-CTAR.LAMB/FD, de fecha 19 de octubre de 2001, y que en consecuencia se disponga el pago del reintegro por gratificación que le corresponde por haber servido 25 años de servicios como docente, más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita fue modificada por la Resolución Directoral N.º 0833-2004-GR.LAMB/ED, porque contravenía lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-90-PCM, añadiendo que no existe renuencia por parte de la entidad.

El Tercer Juzgado Corporativo Civil de Lambayeque, declaró improcedente la por considerar que la pretensión del actor no puede ser acogida ya que el proceso de cumplimiento carece de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por las mismas consideraciones.

**FUNDAMENTOS**

1. En el presente caso, el recurrente solicita se dé cumplimiento a la Resolución N.º 3902-2001-CTAR.LAMB/ED, mediante la cual se establece el pago por concepto de reintegro de la gratificación por 25 años de tiempo de servicios oficiales como docente, por la suma ascendente a S/. 944.32; asimismo, solicita se de cumplimiento a la Ley N.º 25212, al Decreto Supremo N.º 019-90-ED y al Decreto Supremo N.º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

051-91-PCM , para que se efectúe una nueva liquidación por derecho de subsidio, contenido en la Resolución N.º 2261-96-RENO/ED, tomando en cuenta las remuneraciones totales íntegras y no las remuneraciones totales permanentes.

2. En la STC N.º 168-2005-PC/TC se han establecido los requisitos mínimos comunes para que la demanda de cumplimiento sea acogida; a saber: que el mandato sea vigente, cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y ser incondicional.
3. A fojas 24 obra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 0833-2004-G.R.LAMB/ED, de fecha 27 de febrero de 2004, mediante la cual se dispone la modificación inmediata de todas las Resoluciones emitidas a partir del 19 de mayo de 2001, a través de las cuales se hayan otorgado beneficios económicos al personal docente cesante en contravención a lo normado en el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED.
4. De acuerdo con el artículo 66º del Código Procesal Constitucional, “*Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: a) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; b) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento*”; siendo así, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)